

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	11001-33-35-013-2023-00093
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JAVIER ORLANDO AGUILLÓN BUITRAGO
Demandado:	AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL
Asunto:	AUTO PRESCINDE AUD INICIAL Y PRUEBAS- EXCEP DE FONDO-, DECRETA PRUEBA DOCUMENTAL-FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO ALEGATOS

Vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, dentro del cual la entidad demandada contestó oportunamente la misma proponiendo únicamente excepciones de fondo, corresponde conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, continuar el trámite procesal a que haya lugar.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que de las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.

A su vez, el artículo 201A respecto a los traslados que deban surtirse dentro de los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, dispone:

“(…)

Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

(…)”

En el presente caso, se observa que la entidad demandada, con la contestación de la demanda, formuló las excepciones denominadas **“legalidad de la actuación administrativa”**; **“imposibilidad de beneficiarse de su propio solo o culpa”**;

“**mala fe**” y “**genérica**”. El traslado de esta excepción se surtió con el reenvío de la contestación que hizo la entidad demandada a la parte demandante, sin que esta última se hubiese pronunciado al respecto.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que dichas excepciones son de **mérito o de fondo**, por tratarse simplemente de argumentos de defensa que pretenden enervar la prosperidad de las pretensiones, se advierte que se entenderán resueltas con la correspondiente motivación o argumentación de la sentencia.

De otra parte, debe recordarse que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presente algunas de las siguientes hipótesis:

“(…)

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

“(…)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No

obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

(...)” -Negrillas fuera de texto-

Al respecto, puede concluirse que, al tenor de lo previsto en la precitada norma, resulta innecesario llevar a cabo audiencia inicial cuando antes de celebrarse aquella se advierta que se presenta alguna de las causales previstas en literales del numeral 1, caso en el cual se faculta al juez para dictar sentencia anticipada por escrito.

A su turno, dicha disposición remite al artículo 173 del Código General del Proceso para efectos de decidir sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas, el cual establece:

“(…)

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

(…)” - Negrilla fuera de texto-

En el caso sub examine, revisado el expediente antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto las pruebas fueron aportadas y/o solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente, dentro de la cual, la apoderada de la parte demandante solicitó se decreten las documentales aportadas y testimoniales. A su turno, la entidad demandada también solicitó se tuviese como prueba tanto las arriadas por la parte actora, como las documentales que acompañaron la contestación de la demanda.

Por lo anterior, frente a dichas pruebas se hará el siguiente pronunciamiento:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

-Documentales aportadas: ADMITIR las pruebas las documentales allegadas con la demanda, con el valor legal que les corresponda, ordenándose su incorporación formal al proceso.

-Testimoniales:

NEGAR por inconducente la **testimonial** solicitadas por la **parte demandante** en el acápite de la demanda denominado “Testimoniales”, pues la prueba idónea para acreditar el estrés y la angustia que presuntamente le produjo el acto administrativo demandante es un peritaje, no un testimonio, máxime cuando aquella declaración no se solicita como testigo técnico.

DE LA PARTE DEMANDADA.

-Documentales aportadas: ADMITIR e INCORPORAR las pruebas las documentales allegadas con la demanda, con el valor legal que les corresponda.

En tales condiciones, en razón a que las pruebas documentales allegadas y decretadas en el proceso no fueron objeto de tacha, son suficientes y constituyen los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo, las cuales no requieren de práctica alguna dada su naturaleza, y comoquiera que la testimonial solicitada se negó por inconducente, se concluye que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b, c y d del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, siendo por ello innecesario citar a las audiencias inicial y de práctica pruebas.

Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de esta y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

- FIJACION DEL LITIGIO:

Cotejados los hechos y las pretensiones de la demanda, con la contestación de esta, el Despacho en síntesis establece que:

De los hechos.

-SE PRESENTA ACUERDO – HECHOS PROBADOS

1, atinente a que el demandante prestó sus servicios en la entidad demandada en el cargo de director técnico, código 0100, grado 24, del 1° de agosto de 2017 al 18 de enero de 2018.

3, en el que se consigna que la entidad demandada le reconoció y pagó al demandante una prima técnica correspondiente al 50% de la asignación básica.

5, en el que se consigna que la entidad demandada nunca solicitó el consentimiento del demandante para descontar alguna suma de dinero pagada por concepto de prima técnica.

6, donde se anota que mediante la Resolución N° 472 del 14 de julio de 2022, expedida cuatro años después de que el demandante se hubiese retirado del servicio, la entidad lo declaró deudor del tesoro público, exigiendo el reintegro de lo pagado por concepto de prima técnica.

7, en el que se reseña que mediante la Resolución N° 472 del 14 de julio de 2022, la entidad demandada declaró deudor al señor AGUILLÓN y liquidó la deuda en \$29.873.076.

8, relativo a que el demandante interpuso recurso de reposición contra la anterior resolución.

9, atinente a que mediante la Resolución N° 710 del 26 de septiembre de 2022, la entidad demandada resolvió de forma negativa dicho recurso de reposición.

- NO SE TIENEN COMO HECHOS PROPIAMENTE DICHOS:

2, 4, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, por tratarse, precisamente, de los argumentos en los cuales se sustenta la presente demanda.

16 y 17, por tratarse de aspecto que fueron analizados al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

De las pretensiones:

El debate en este asunto se circunscribe a establecer si es procedente o no la declaratoria de **nulidad** de los actos administrativos **contenidos en las Resoluciones N° 472 del 14 de julio de 2022 y 710 del 26 de septiembre de 2022**, con los cuales la entidad demandada declaró al demandante deudor del tesoro público por la suma de \$29.873.076, percibida por concepto de prima técnica mientras se desempeñó en el empleo de director técnico, código 0100, grado 24, de esa entidad, del 1° de agosto de 2017 al 18 de enero de 2018, con el objeto de que, como restablecimiento del derecho, (i) se declare que el actor no adeuda esa suma de dinero; (ii) en caso de haberse realizado ese pago o celebrado algún acuerdo de pago, reintegre lo cancelado; (iii) le reconozcan y paguen los perjuicios materiales, a título de lucro cesante y daño emergente, y (iv) los inmateriales, a título de daño moral; estos últimos, en la misma suma de dinero que le fue cobrada. Además, (v) se decrete la terminación de cualquier proceso de cobro coactivo que se haya adelantado contra el actor y se condene en costas.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b, c y d, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y con el fin de dictar **sentencia anticipada por escrito**, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, se ordenará **previamente correr traslado de alegatos**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

- 1. TENER POR CONTESTADA** en tiempo la demanda por parte de la entidad demandada.
- 2. ADVERTIR** que las excepciones de mérito propuestas se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.
- 3. ADMITIR e INCORPORAR** las pruebas documentales allegadas por la parte demandante y la entidad demandada, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

4. NEGAR por inconducente la prueba testimonial solicitada por la parte demandante.

5. PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a dictar **sentencia anticipada por escrito**, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

6. ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

7. FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

8. CORRER TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, a las partes y al Agente del Ministerio Público **por el término común de diez (10) días hábiles a partir de la ejecutoria de la presente providencia**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 182 ibidem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020, para que los presenten por escrito a efectos de dictar sentencia anticipada.

9. INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

10. RECONOCER personería adjetiva a la abogada **DIANA MARIXA ROSERO RUALES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.124.849.131 y portadora de la T.P. N° 194.793, para que actúe en el presente proceso como apoderada especial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **045** de fecha **01-11-2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2023-00093

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

013

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714c1b47f8a9bd3a8d13a007c2746e23bf67c1a16200af59d79f98342305fa1f**

Documento generado en 17/11/2023 11:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>